SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Francisco Confesor Martes Aguasvivas y Santo Ángel Tejeda Rodríguez.
Abogados:	Licdos. César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.
Recurrida:	Ferretería San Ramón, C. por A.
Abogado:	Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 29 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Confesor Martes Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0011528-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 32, Villa Majega, municipio de Baní, provincia Peravia y Santo Ángel Tejeda Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0024596-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 13, del sector Pueblo Nuevo, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, abogado de la recurrida Ferretería San Ramón, C. por A.;

Visto el auto dictado el 24 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1° de diciembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro

Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurrentes Francisco Confesor Martes Aguasvivas y Santo Ángel Tejeda Rodríguez contra la actual recurrida Ferretería San Ramón, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 9 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en materia sumaria, en declaración afirmativa, declaración de deudor simple y reparación de daños y perjuicios, en virtud de embargo retentivo trabado por el señor Francisco Confesor Martes y Santo Ángel Tejeda; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declaran deudores puros y simples las entidades Aparta Hotel Drake, Ruedas ETC (Breauto Import, S. A.), Ferretería San Ramón y Sr. Ramón, Residencial Juan Luis y Centro Coordinador Empresarial; **Tercero:** Excluye a las entidades Mercedes Benz/Auto Ozama y Evertsz Autotech, por las razones antes expuestas; **Cuarto:** Condena a Aparta Hotel Drake, Ruedas ETC (Breauto Import, S. A.), Ferretería San Ramón y Sr. Ramón, Residencial Juan Luis y Centro Coordinador Empresarial, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Julio César Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia laboral núm. 1433 dictada en fecha 9 de octubre de 2008 por el Juez Titular de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por la sociedad de comercio Ferretería San Ramón, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca los ordinales 1, 2 y 4 y se confirma el ordinal 3, de la sentencia impugnada por las razones expuestas, y declara inadmisible la demanda de que se trata por haber inobservado la parte demandante, señores Francisco Confesor Martes y Aguasvivas y Santo Ángel Tejeda Rodríguez el debido proceso de ley al no haber emplazado a dicho embargo a producir en el plazo que para ello hubiese estimado oportuno la declaración de si es o no deudor de la sociedad de comercio Compañía Americana de Vigilantes Privados, S. A., condición previa para poder ser demandado como deudor puro y simple; **Tercero:** Condena a los señores Francisco Confesor Martes Aguasvivas y Santo Ángel Tejeda Rodríguez, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Freddy Bolívar Almánzar R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrentes expresan, en síntesis, que la corte a-qua acogió el recurso de apelación interpuesto por Ferretería San Ramón, C. por A., bajo el argumento de que ésta no fue notificada, a pesar de que se presentaron los actos contentivos del embargo retentivo u oposición a pago que le fueron notificados para que hiciera su declaración afirmativa, con lo que se desconoció que los actos de alguacil tienen fe pública y que a través de los mismos actos se notificó a la Mercedes Benz, Auto Ozama y Evertsz Autotech, los que no podían ser nulos para Ferretería San Ramón, C. por A., Apartahotel Drake y sin embargo válido para esas otras empresas; que en la sentencia impugnada no se dan motivos suficientes para la inadmisibilidad de la sentencia apelada, en razón de que debió explicar bajo que argumento jurídico afirma que dicha ferretería no fue citada ni emplazada a producir dicha declaración, a pesar de la existencia de los actos, mediante los cuales, se le demandó en materia sumaria

en declaración afirmativa, declaratoria de deudor puro y simple y reparación de daños y perjuicios, actos éstos que no fueron impugnados con la inscripción en falsedad; que por eso la recurrida no tenía excusas en el sentido de que no conocía del embargo retentivo, ni de dicha demanda, estando obligada a hacer la declaración afirmativa en torno al embargo retentivo practicado por los recurrentes, lo que no hizo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa: "Que por otra parte de las disposiciones combinadas de los artículos 570 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se desprende la obligación a cargo del demandante en validez del embargo retentivo de proceder a emplazar y a citar al tercero embargado a proceder a hacer su declaración afirmativa o de carencia; que si bien, y de conformidad con las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, dispone que "En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad de cosa juzgada", no menos cierto es que para la aplicación de esta disposición legal se requerirá que dicho tercero se haya declarado deudor puro y simple de la causa del embargo; que en la especie no existe constancia de que dicho tercero embargado haya sido emplazado y citado expresamente a producir dicha declaración; que en la especie no hay constancia de que la parte, hoy recurrente, haya sido emplazada para conocer de la demanda de declaratoria de deudor puro y simple de la causa del embargo, por lo que al ser condenada como lo fue, se violó en su perjuicio las disposiciones del artículo 8.2 J de la Constitución de la República, lo que hace anulable dicha decisión";

Considerando, que el literal J, del inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República, vigente en la época en que se conoció la demanda de que se trata, disponía que "Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa";

Considerando, que previo al conocimiento de toda demanda laboral, el demandante está obligado a notificar al demandado el escrito contentivo de la misma, debidamente depositado en el tribunal que ha de conocerla y copia de los documentos que la harán valer; en apoyo de sus pretensiones, con citación para la audiencia que haya sido fijada por dicho tribunal;

Considerando, que es al demandante a quien corresponde demostrar haber cumplido con ese requisito, para lo cual debe depositar, en el tribunal apoderado, la constancia de dicha notificación, en ausencia de lo cual no podrá ser conocida la demanda en cuestión;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que informan el expediente, se advierte, que los actuales recurrentes, si bien depositaron ante esta Corte de Casación una fotocopia del acto 1201-08, de fecha 16 de junio del 2008, sin constancia de registro, del ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se cita a la actual recurrida a comparecer el 27 de junio de 2008, a las nueve horas de la mañana, por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, para el conocimiento de la demanda "En Declaración Afirmativa, Declaratoria de Deudor Puro y Simple y Reparación en Daños y Perjuicios", intentada contra ella, no depositaron dicho acto ante la corte a-qua, como debieron hacerlo, a fin de demostrar que la demandada había sido debidamente citada y se le había preservado su derecho de defensa;

Considerando, que en esa virtud y en atención al criterio sostenido por esta corte, en el sentido de que para sancionar a un tercer embargado, declarado deudor puro y simple de la causa del embargo por la ausencia de su declaración afirmativa, es necesario que a éste se le haya otorgado un plazo para que formalice la misma, fue correcta la decisión de la corte a-qua de revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que imponía esa sanción a la Ferretería San Ramón, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Confesor Martes Aguasvivas y Santo Angel Tejeda Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Freddy Bolívar Almánzar Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.